

San Carlos de Bariloche, 5 de junio de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados "**CEBALLOS, ROBERTO DIONICIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO**" (**BA-20364-C-0000**), para el dictado de la sentencia definitiva y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

a. Pretensión. El 12 de octubre de 2017 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche labró Acta de Infracción -N° 0004928- (fs. 02) al Sr. Roberto Dionicio Ceballos; con fundamento en la falta de pago de la denominada “ecotasa”, devengada durante los períodos 07 y 08 del año 2017. Ello, conforme lo dispuesto por la Ordenanza 2374-CM-2012 (Anexo I), y art. 48 bis de la Ordenanza 2375-CM-2012 (Anexo II).

El 20 de octubre de 2017 el contribuyente se presentó ante el Juzgado de Faltas N° 1 y solicitó la nulidad e ineficacia del acta de infracción mencionada. Mediante Sentencia N° 118348-2018 el Tribunal de Faltas rechazó el planteo e impuso al actor una multa de pesos dos mil (\$2.000,00). Contra dicho pronunciamiento, el administrado interpuso recurso de apelación; que fue rechazado por el Sr. Intendente Municipal (Resolución 2034-I-2018). En mérito a lo resuelto, el 30 de agosto de 2018 el actor inició demanda contencioso administrativa ante la Cámara de Apelaciones (fs. 13/17), y solicitó se deje sin efecto el acto administrativo dictado por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y que se ordene la devolución del importe abonado en concepto de multa.

Como fundamento de la acción, Ceballos denunció que el obligado al pago de la tasa no era él sino el turista. Dijo que no prestó su consentimiento para ser agente recaudador y que a todo evento, el Estado no presta ningún servicio como contraprestación por el tributo.

Agregó que la tasa es inconstitucional por cuanto se asimila a un impuesto y contradice las disposiciones de los arts. 4, 14, y 42 de la Constitución Nacional; toda vez que el Municipio no tiene potestad para crear impuestos. Y que a diferencia de lo entendido -

en ese momento- por el STJ de Río Negro en la causa "Cantaluppi", tenía legitimación para formular el planteo.

Requirió como medida cautelar la suspensión de los plazos que estuviesen corriendo en sede administrativa, y que se abstenga el Municipio de llevar adelante inspecciones y labrar actas que tengan por propósito intimar al pago de la gabela.

b. Con fecha 31/08/2018 se tuvo al actor por presentado y respecto a la medida cautelar, se le ordenó que ocurra por separado. Mediante resolución del 24 de septiembre de 2018 (fs. 19) la Cámara de Apelaciones corrió vista al Sr. Fiscal Jefe para que se expida sobre la competencia en razón de la materia, conforme lo establecido en el Código Fiscal.

El Ministerio Público dictaminó que la competencia era de los Juzgados de Primera Instancia en virtud de la naturaleza tributaria de la demanda y lo dispuesto por la Ley I 2686. Así, por sentencia del 29 de octubre de 2018 (fs. 22) la Cámara del fuero se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y de Minería en turno.

c. Habilitación de la instancia. Traslado y contestación de la demanda. La competencia fue asumida por el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3, quien con fecha 21/08/2019 habilitó la instancia contencioso administrativa y ordenó el traslado de la demanda a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

El Estado compareció y contestó el traslado a fs. 46/53. En primer lugar sostuvo que el actor carecía de legitimación activa para cuestionar el tributo, por cuanto no revestía la calidad de sujeto obligado al pago conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Cantaluppi" (Se. [127/2017 STJ N°4](#)).

A continuación negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, y manifestó que de acuerdo con lo dispuesto por la ordenanza tarifaria, el Sr. Ceballos en su carácter de titular del establecimiento hotelero "DAT-ISA" resultaba responsable frente al incumplimiento, por actuar como agente de percepción; siendo pasible de sanciones y multas aún cuando no sea el obligado directo al pago del tributo.

Mencionó que el procedimiento administrativo no había sido cuestionado, y concluyó que el pedido de inconstitucionalidad debía ser rechazado dado que el control de constitucionalidad debe ser efectuado con estricta prudencia. Que la prestación a cargo del Municipio se encuentra debidamente individualizada; y explicó a tales fines, los fundamentos y alcances de la Ecotasa.

Fundó en derecho, ofreció pruebas, formuló reserva del Caso Federal y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

d. Traslado de la falta de legitimación y documentación presentada. El 09/10/2019 se sustanció la prueba documental y la excepción interpuesta. A fs. 64 el actor contestó y solicitó el rechazo apoyándose en lo dictaminado -en ese momento- por la Procuradora General de la Nación, previo a que la Corte Suprema de Justicia resolviera en la causa Cantaluppi.

e. Audiencia preliminar. Apertura y clausura del período probatorio. Remisión al fuero Contencioso Administrativo. Alegatos y autos para sentencia. El 12/03/2020 se difirió para definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa, y se recibió la causa a prueba. El 30/09/2020 se proveyeron los medios probatorios ofrecidos.

Ante la falta de impulso de la causa, el expediente fue paralizado. Requerida su desparalización, el 23/09/2024 el juez que previno se declaró incompetente para continuar entendiendo en este proceso y ordenó su remisión a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13. En fecha 03/10/2024, asumí la competencia en virtud de lo dispuesto por la Acordada STJ 10/2024.

El 09/04/2025 la actora solicitó audiencia de conciliación. Celebrada el 29/10/2025 ante el fracaso de la primera convocatoria, las partes acordaron frente a la posibilidad de arribar a una solución consensuada, la suspensión de los plazos hasta el 15/11/2025. Sin embargo producidas las pruebas, el 29/12/2025 y ante la falta de acuerdo, el demandante pidió que se dicte sentencia definitiva.

Mediante movimiento [I0013](#) se clausuró el periodo probatorio y se concedió plazo para alegar. El [24/02/2026](#) presentó su alegato la parte actora y el [03/03/2026](#) lo hizo la demandada. En fecha [31/03/2026](#) se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1º) Que en los autos "Ceballos, Gisela Inés C/ MSCB S/ Ordinario" (expte. BA-18367-C-0000); el Juez que previno dispuso con fecha 2 de junio de 2021 rechazar la acumulación de esa causa con la presente, sin perjuicio de advertir que pasarían conjuntamente al dictado de las sentencias definitivas. Así, en cumplimiento de ello y por razones de orden práctico, las resoluciones de los dos trámites se dictan en el día de la fecha en cada uno de los expedientes.

2º) Que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por la doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

3º) **Valoración de la prueba producida.** Aclarado ello, de la documental presentada y de las constancias del expediente administrativo remitido por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (141677-C-2017), se puede verificar el desenlace de los hechos tal como fueron relatados por ambas partes. Es decir, de la compulsa del expediente N°141677-C-2017, surge que el 12 de octubre de 2017 los inspectores de la Secretaría de Turismo Municipal, se presentaron en el lugar "Dat Isa" y labraron el acta de infracción N° 0004928 (fs. 1), por la falta de pago de la ecotasa durante los períodos 07-08/2017; de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza 2374-CM-2012 (anexo I, art. 368) y la penalidad prevista por la Ord. 2375-CM-12 (anexo II, art. 48 bis).

Que la infracción fue elevada al Tribunal de Faltas N°1, y luego el actor formuló su descargo (fs. 8/11) planteando la nulidad e ineficacia del acta, la inconstitucionalidad de la normativa que regulaba la tasa, y ofreciendo pruebas. Sin embargo, el Juez de Faltas con fecha 4 de mayo de 2018

desestimó los argumentos vertidos en el descargo, y aplicó una multa de \$2.000 por el incumplimiento constatado (fs. 18, sent. N°118348-2018).

Notificado de la sentencia, el afectado interpuso recurso ante el Sr. Intendente Municipal -previo pago del monto de condena el 14/05/2018-; quien mediante Resolución 2034-I-2018 rechazó la apelación planteada.

Por otro lado, las partes produjeron pruebas que acreditan las obras realizadas con lo recaudado por la tasa cuestionada (doc. digital SEON 24/11/2020 de la Dirección de Desarrollo y Calidad Turística de la Secretaría de Turismo), el flujo de ingresos y egresos vinculados a la misma, y la participación en el control de esa gestión por parte de entidades locales integrantes de la Comisión Especial de Obras de Infraestructura de la Ecotasa, remitiendo las actas de las reuniones celebradas.

Entre los informes requeridos, obra a su vez respuesta de la CEB (seon 24/02/2021) consignando que no se encuentra autorizada a percibir monto alguno por Tasas de Servicios Municipales. Y aclarando que lo que se denomina “Tasa Municipal 3%” de la factura de energía eléctrica, responde a una tasa de estabilidad fiscal (Ord. 1208-CM-02) acordada entre la Municipalidad y la Cooperativa de Electricidad Bariloche.

El Banco Patagonia S.A. (seon 10/03/2021) informó el procedimiento del cobro de comisiones, que se hace por tasa cobrada, o sea bajo el esquema de percepción sobre lo devengado. Y expuso la entidad que el cobro de la comisión es diaria y se percibe con débito en la cuenta corriente del municipio; conforme el convenio que acompañó a su contestación.

4º) Análisis y solución del caso. La multa impuesta al Sr. Ceballos, tiene su origen en la falta de pago de los períodos 07/08 del año 2017 de la denominada "ecotasa". En lo sustancial, el actor denunció su inconstitucionalidad, y por ello la nulidad del

procedimiento tributario desarrollado para su percepción y de la sanción finalmente impuesta (conf. Ordenanza 2374-CM-12, Anexo I, art. 368; y Ordenanza 2375-CM-12, Anexo II, art. 48 bis.; modificado por Ord. 2810-CM-16).

4.1. No obstante, si bien a la fecha de la demanda la legalidad de la tasa impugnada estaba controvertida; esta circunstancia resulta superada al día de hoy ya que con posterioridad al inicio de la acción (29/08/2019) la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Cantaluppi") y luego fue derogada por el Concejo Municipal (Ordenanza 3487-CM-2025).

La citada Ordenanza dispuso derogar "*...el capítulo XXX, artículos 362° a 370° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12*" (art. 1), y derogar "*...el capítulo XXIX, artículos 119° y 120° del anexo I de la ordenanza 2375-CM-12*". Es decir que se dejaron sin efecto las normas que justificaban los actos impugnados (principio de legalidad tributaria), deviniendo abstracta la pretensión de inconstitucionalidad interpuesta por la actora.

Téngase en cuenta que el Tribunal como órgano judicial, debe ceñirse a las circunstancias existentes al momento del dictado de la sentencia y, por lo tanto, tiene vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos; en tanto resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Conforme la doctrina del Superior Tribunal de Río Negro, "*este principio ha sido reiterado por este Cuerpo al sostener que el ejercicio de la jurisdicción se encuentra limitado a casos concretos, descartándose cualquier planteo que haya perdido actualidad o que carezca de un interés litigioso efectivo. Las decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de la resolución, asegurando que los pronunciamientos judiciales no se tornen inoficiosos ni se refieran a cuestiones abstractas (cf. CSJN Fallos: 318:2438; STJRNS4: Se. 39/21*

"Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 105/24 "C.M.N.", Se. 233/24 "Aciar", entre otros)". (Se. 7/2025 STJ N° 3).

También ha dicho el STJ que: *"el interés es la medida de la acción y el Superior Tribunal de Justicia no se expide en abstracto, sino que debe existir siempre un "caso"..."*. (Se. 37/2023 STJ N° 4).

4.2. Ahora bien, dado que la pretensión entablada perseguía además la nulidad de lo actuado y la devolución de los fondos abonados; corresponderá pronunciarse al respecto.

Previamente, y en primer término, adelanto que se rechazará la denuncia de falta de legitimación opuesta por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche de acuerdo a lo siguiente. Contrariamente a lo alegado por la demandada, el actor se encuentra legitimado para interponer la acción no solo por resultar afectado directo (ya que respondió patrimonialmente por la infracción pese a no ser, en principio, el sujeto obligado; conf. art. 3 del Código Procesal Constitucional); sino también por el interés jurídico acreditado. Téngase presente que, en definitiva, fue sancionado en su carácter de responsable por deuda ajena, lo que justifica acabadamente el interés jurídico para demandar en esta causa.

Y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el precedente "Cantaluppi", haciendo suyo el [dictamen](#) de la Procuración General y aclarando que *"...el sistema previsto en la norma municipal emplaza a los titulares de establecimientos hoteleros ubicados dentro del municipio de San Carlos de Bariloche como agentes de percepción de la denominada "ecotasa" y, en tal carácter, los somete a una serie de obligaciones cuyo*

incumplimiento acarrea sanciones legales. En efecto, en primer lugar, la normativa transcripta erige a los establecimientos hoteleros actores como responsables por deuda ajena, es decir, resultan codeudores solidarios con el contribuyente. En segundo término, en su carácter de agentes de percepción de la ecotasa, los accionantes deben soportar o tolerar el ejercicio de facultades de verificación y fiscalización por parte del órgano recaudador local (ver en tal sentido las actas de infracción labradas por el demandado, que lucen agregadas a fs. 263/264), así como también confeccionar y presentar declaraciones juradas, informes y toda documentación que le sea requerida por el municipio bajo apercibimiento de recibir sanciones ante su inobservancia. Tales obligaciones tornan en mi parecer inadmisibles que se excluya a los recurrentes de la presente causa, pues por sí solas evidencian el interés jurídico que poseen en impugnar el régimen cuestionado (Fallos: 318: 1154: 320: 1302, entre otros)" (Fallos: 343:365).

4.3. En segundo lugar, considero que deberá receptarse la nulidad planteada y ordenarse en consecuencia la devolución de los montos abonados por el actor. Nótese que, además de lo expuesto previamente, la ilegitimidad de la tasa derogada fue reconocida por el Legislativo Municipal motivo por el cuál el cobro entonces, ha sido indebido. En ese orden, al sancionar la Ordenanza 3487-CM-25, entre sus fundamentos consignó expresamente: "*hemos tomado conocimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación número 2808/2021 autos Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 363° a 370° de la ordenanza 2374-CM-12 y la ordenanza tarifaria 2375-CM-12*".

Concluyendo a continuación el legislador local que: "*se ha determinado que la normativa municipal desconocía los lineamientos constitucionales de las tasas retributivas, entre ellos, la inexistencia que una prestación de un servicio individualizado acorde a la proporcionalidad que debe existir entre su cuantía y el costo del servicio. Por ello, la Corte Suprema ha determinado que la implementación*

de la Ecotasa en San Carlos de Bariloche, violenta el principio de igualdad, al imponer arbitrariamente una carga tributaria a una categoría de sujetos, en este caso los turistas que se alojan en establecimientos turísticos, por servicios que se brindan con carácter general". Y que "...debajo de una tasa retributiva se había instaurado un impuesto encubierto contrario al artículo 9° inciso b) de la ley 23548 de coparticipación federal de impuestos". Todo lo cual viene a ratificar la posición del actor, validando los fundamentos expuestos en la demanda; lo que exime de un mayor análisis de la cuestión.

4.4. Debe considerarse además, que en ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema sostuvo en el precedente aludido (Fallos: [347:653](#)) que la “ecotasa” implementada por el Municipio de la Ciudad de San Carlos de Bariloche vulneraba los principios constitucionales propios de un tributo de su especie, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad (conf. considerando 8); en referencia a que la regulación de la “tasa” como especie tributaria debe respetar -entre otros los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad.

En síntesis, recordó la CSJN que *"el principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldar las obligaciones tributarias en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el criterio de delimitación de la esfera jurisdiccional del sujeto activo, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el quantum del tributo, las modalidades de pago y las exenciones (arg. doctrina de Fallos: 326:2653; 338:313)".*

Que el principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16, Constitución Nacional) no implica “igualitarismo”, sino “equivalencia” de trato, *"lo que permite al legislador contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (art. 28, Constitución Nacional y doct. de Fallos: 115:111; 123 :106; 127:167; 182:398; 236:168; 271:124; 273:228; 295:455; 306 :1560; 318:1256 y 344:2728, voto de los jueces Rosatti y Maqueda)".*

Que el principio de razonabilidad invalida la manifestación arbitraria de las autoridades

estatales y exige que sus conductas (en lo que se hace y en lo que se deja de hacer) estén primariamente fundadas en las exigencias constitucionales, *"antes que en el capricho o el libre arbitrio y la nuda voluntad de las autoridades nacionales, provinciales y municipales"*; aclarando que en el marco de un sistema republicano de gobierno, las competencias de las autoridades públicas se caracterizan por ser un poder esencialmente limitado, sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional (arts. 1, 19 y 28 de la C.N.).

Y que el principio de finalidad implica que *"todo sistema tributario tiene que estar orientado al interés público o común (Fallos: 312:1575) y dirigido a la satisfacción de necesidades públicas (Fallos: 344:2728, voto de los jueces Rosatti y Maqueda)"*.

Concluyó así, que en esta normativa se registraban serias deficiencias en el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios citados (conf. considerando 7). Y si bien, en la sentencia reseñada se resolvió un caso concreto y particular -por lo que no corresponde como regla su aplicación a otros conflictos de manera extensiva-, lo cierto es que no puede soslayarse que el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado puntualmente sobre la situación debatida; lo cual inexorablemente tiene consecuencias jurídicas en este proceso.

El Superior Tribunal rionegrino ha señalado que *"no resulta óbice a lo expuesto el carácter relativo de la cosa juzgada. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide únicamente en los procesos concretos sometidos a su conocimiento, y sus sentencias no son obligatorias para casos análogos, su rol como intérprete supremo de la Constitución impone a los Jueces inferiores -incluidos los Superiores Tribunales Provinciales- la obligación de seguir sus criterios jurisprudenciales (cf. CSJN, Fallos: 347:824; 332:1503; [Se. 109/2023 STJ N°1](#))"*. ([Se. 56/2025 STJ N° 1](#)).

5°) Conclusión. Por todos los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, corresponderá denegar la falta de legitimación activa denunciada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; declarar

abstracto el planteo de inconstitucionalidad; y dejar sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal de Faltas N°1 de esta ciudad (sent. 118348-2018), ratificada por Resolución 2034-I-2018. En mérito a lo decidido, se condenará a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a restituir los importes abonados indebidamente por el contribuyente, con más sus respectivos intereses.

6°) Monto de la multa. Tasa aplicable. El STJ ha definido que el derecho a la repetición se configura cuando el contribuyente o responsable ha pagado indebidamente, surgiendo como contrapartida la obligación del Estado a su reintegro por haberlo percibido sin causa. Es decir sin haberse verificado el hecho generador de la obligación (conf. [Se. 37/2006 STJ N°4](#); entre otros); tal como se ha resuelto en este caso. Por lo cual, el Municipio deberá reintegrar la suma abonada de \$2.000 con más los intereses a calcularse conforme la tasa determinada por el STJ RN en "Machín" ([Se. 104/2024 STJ N°3](#)), desde el 14/05/2018 (fs. 22 expte. 141677-C-2017) y hasta su efectivo pago.

7°) Costas. Las costas del proceso deberán ser soportadas por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC. Téngase presente que aún habiendo sido declarada inconstitucional la "Ecotasa" por la Corte Suprema de la Nación, y luego de derogada por el Concejo Municipal; el contribuyente se vió obligado a continuar con el litigio para obtener la devolución de las sumas abonadas indebidamente.

8°) Honorarios. Para los letrados de la parte actora, Dres. Roberto Dionicio Ceballos (en causa propia) y Luciano Stella, se regularán, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma equivalente a 30 JUS más el 40%; es decir \$ 3.572.772. Y para las letradas de la demandada, Dras. Natacha Vázquez, María Mercedes Lasmartres, Jenifer Altschuller, Natalia Lafont, Yanina Sánchez, Claudia López, y el Dr. Matías Marzitelli; se regularán en la suma equivalente a 20 JUS, con más el apoderamiento, esto es \$ 2.381.848.

Ello por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y cc de la Ley G2212 (valor del jus: \$85.066, MB: \$15.665,62 conf. STJ "Paparatto"). Téngase en cuenta que de aplicarse la escala legal del art. 8 Ley G2212; se vulnerarían los mínimos arancelarios garantizados por la misma norma. Los honorarios regulados, deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN., y art. 87 de la Carta Orgánica Municipal.

En consecuencia, **FALLO:**

I) Rechazar la falta de legitimación activa denunciada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. **II)** Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor. **III)** Dejar sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal de Faltas N°1 de esta ciudad (sent. 118348-2018), ratificada por Resolución 2034-I-2018. **IV)** Condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a restituir al actor la suma de \$2.000 con más sus respectivos intereses; a calcularse conforme la tasa determinada por el STJ RN en "Machín" (STJRN Se. 104/2024), desde el 14/05/2018 y hasta su efectivo pago. El monto de condena deberá abonarse dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN., y el art. 87 de la Carta Orgánica Municipal; bajo apercibimiento de ejecución. **V)** Imponer las costas del proceso a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (arts. 62 y ss del CPCC). **VI)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Roberto Dionicio Ceballos (en causa propia) y Luciano Stella, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$3.572.772. Y regular los honorarios de las letradas de la demandada, Dras. Natacha Vázquez, María Mercedes Lasmartres, Jenifer Altschuller, Natalia Lafont, Yanina Sánchez, Claudia López, y el Dr. Matías Marzitelli; en la suma de \$2.381.848. Ello por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y cc de la Ley G2212. Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN., y el art. 87 de la COM.; bajo

apercibimiento de ejecución. **VII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Notificar por el mismo medio al Ministerio Público Fiscal y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez